

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 081-2006-CD/OSIPTEL

Lima, 21 de diciembre de 2006

EXPEDIENTE	: N° 00003-2004-CD-GPR/IX
MATERIA	: Fijación del Cargo de Interconexión Tope por Enlaces de Interconexión.
ADMINISTRADOS	: Empresas Concesionarias del Servicio Portador Local.

VISTO:

El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se dispone la publicación del Proyecto de Resolución que establecerá el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con su Exposición de Motivos y el Informe Sustentatorio;

CONSIDERANDO:

Que en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión - aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y publicado en el diario oficial El Peruano el día 07 de junio de 2003 - se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL;

Que asimismo, en el Numeral 46 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se establece la información que servirá de base para el establecimiento de cargos de interconexión;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el día 25 de diciembre de 2003 se aprobó el "Procedimiento para la Fijación y/o Revisión de Cargos de Interconexión Tope" (en adelante, el Procedimiento), en cuyo Artículo 7° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2004-CD/OSIPTEL, OSIPTEL dio inicio al procedimiento de oficio para la fijación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión;

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° del Procedimiento, y en mérito a los fundamentos que sustentan el Proyecto de Resolución señalado en la sección VISTA, se considera pertinente disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, definiendo el plazo para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto de dicho

proyecto, convocar a la correspondiente Audiencia Pública y disponer la publicación, en la página web de OSIPTEL, de la respectiva documentación sustentatoria;

Que forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 065-GPR/2006 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias de OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-CD/OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 286;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con su Exposición de Motivos.

Asimismo, serán publicados en la página web de OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>), el referido Proyecto Normativo, su Exposición de Motivos, el modelo de costos y el Informe que sustenta el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión.

Artículo Segundo.- Otorgar un plazo de cuarenta (40) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios, respecto del proyecto normativo referido en el artículo precedente, a la Gerencia de Comunicación Corporativa de OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima), pudiendo remitirlos vía fax al número: (511) 475-1816 o mediante correo electrónico a la dirección: sid@osiptel.gob.pe.

En todos los casos, los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo adjunto a la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias de OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Artículo Cuarto.- Convocar a Audiencia Pública para el día 23 de febrero de 2007, haciendo pública dicha convocatoria a través de un diario de circulación nacional.

Artículo Quinto.- Notificar a las empresas concesionarias del servicio portador local el presente Proyecto Normativo, su Exposición de Motivos, el Informe y el modelo de costos que sustenta la propuesta de cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

**Formato para la presentación de comentarios al
Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá
el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión**

Artículo del Proyecto	Comentarios
1º	
2º	
3º	
4º	
5º	
6º	
7º	
Disposición Complementaria Única	
Comentarios Generales	
Otros Comentarios	

PROYECTO
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° -2006-CD/OSIPTTEL

Lima, de de 2006

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2004-CD-GPR/IX
MATERIA	:	Fijación del Cargo de Interconexión Tope por Enlaces de Interconexión.
ADMINISTRADOS	:	Empresas Concesionarias del Servicio Portador Local.

VISTO:

El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establece el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con su Exposición de Motivos y el Informe Sustentatorio N° 065-GPR/2006;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTTEL-, tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, OSIPTTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTTEL publicada en el diario oficial El Peruano el día 25 de diciembre de 2003 se aprobó el “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope” (en adelante el Procedimiento), en cuyo Artículo 7° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie OSIPTTEL;

Que en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión -aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTTEL y sus normas modificatorias- se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTTEL;

Que el Numeral 46 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos, proporcionados por las empresas; b) en tanto y en la medida que no sea posible lo primero, para el establecimiento de los cargos, se utilizarán mecanismos de comparación internacional, tomando en cuenta las mejores prácticas de la

región, adaptada a la realidad de Perú; y c) como complemento podrá considerarse también la simulación de una empresa eficiente, que recoja los parámetros de la realidad peruana;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2004-CD/OSIPTEL, se dio inicio al procedimiento de oficio para la fijación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, otorgándose a las empresas concesionarias del servicio portador local un plazo de cincuenta (50) días hábiles para que presenten sus propuestas de cargo de interconexión, conjuntamente con sus respectivos estudios de costos;

Que, a pedido de algunas empresas concesionarias del servicio portador local, mediante Resolución de Presidencia N° 007-2005-PD/OSIPTEL, se amplió en setenta (70) días hábiles, el plazo otorgado por la Resolución de Consejo Directivo N° 099-2004-CD/OSIPTEL para la presentación de propuestas de cargo de interconexión tope, ampliándose nuevamente dicho plazo en sesenta (60) días hábiles adicionales, mediante Resolución de Presidencia N° 083-2005-PD/OSIPTEL;

Que mediante carta C.565-DJR/2005, recibida el día 23 de junio de 2005, Telmex Perú S.A. presentó su propuesta conjuntamente con su modelo de costos referidos al cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión;

Que con carta GGR-107-A-481/IN-05, recibida el 23 de setiembre de 2005, Telefónica del Perú S.A.A. presentó su propuesta de cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con su modelo de costos;

Que mediante Resoluciones de Presidencia N° 018-2006-PD/OSIPTEL, N° 058-2006-PD/OSIPTEL, N° 095-2006-PD/OSIPTEL y N° 108-2006-PD/OSIPTEL, se amplió el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 7° del Procedimiento, para que la Gerencia de Políticas Regulatorias de OSIPTEL emita el informe técnico sobre la fijación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión;

Que dada la complejidad del tema, especialmente en lo referente a la propuesta regulatoria, mediante Resolución de Presidencia N° 134-2006-PD/OSIPTEL se amplió en quince (15) días hábiles el plazo al que se refiere el numeral 4 del artículo 7° del Procedimiento, a fin de que el Consejo Directivo de OSIPTEL pueda culminar con la evaluación del informe técnico y el proyecto de resolución puestos a su consideración;

Que dada la naturaleza multiproducto de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, OSIPTEL ha elaborado un único modelo integral que incluye las diferentes prestaciones realizadas y utiliza la información proporcionada tanto en éste como en otros procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope y tarifas tope, a partir del cual se asignan los costos atribuibles a una determinada prestación en función a la inversión en los elementos de red que intervienen en la misma y en el nivel de uso que se hace de dichos elementos;

Que forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 065-GPR/2006 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias de OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en los artículos 23° y 24°, en el inciso i) del Artículo 25°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Fijar los cargos de interconexión tope por enlaces de interconexión, de acuerdo al siguiente detalle:

(i) Cargo Tope por Implementación e Instalación del Enlace de Interconexión:

$$\text{Cargo Tope Por Implementación e Instalación del Enlace (US\$)} = 2861 + 180 * n + 52 * d$$

donde,

n = cantidad de E1's contratados.

d = distancia resultante de la distancia lineal entre la central del operador solicitante del enlace y la central que sirve de punto de acceso a la red de transmisión del operador que lo provee. En caso dicho proveedor no haga uso de su red de transmisión para la provisión del enlace, la distancia será la resultante de la distancia lineal entre las centrales de las empresas interconectadas.

Dicho cargo de interconexión tope está expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, no incluyen el Impuesto General a las Ventas, y son aplicables por única vez por cada enlace de interconexión.

Asimismo, los referidos cargos tope incluyen todos los costos por fibra óptica, cable coaxial, equipos, obras civiles y cualquier otro costo asociado a la instalación e implementación de un determinado enlace de interconexión.

(ii) Cargos Tope por Habilitación, Activación, Operación y Mantenimiento del Enlace de Interconexión:

Cargo Total Mensual según Rango de E1's	
Rango de E1's	Cargo Total Mensual
1 - 4	$318 + 84*n$
5 - 16	$512 + 41*n$
17 - 48	$804 + 23*n$
49 a más	$1288 + 13*n$

donde,

n = cantidad de E1's contratados en un determinado enlace de interconexión.

Dichos cargos de interconexión tope están expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, no incluyen el Impuesto General a las Ventas, y son de periodicidad mensual.

Asimismo, los referidos cargos tope incluyen todos los costos asociados a la habilitación, activación, operación y mantenimiento de un determinado enlace de interconexión.

Artículo 2º.- La aplicación de los cargos tope fijados en la presente norma se sujetarán a las siguientes reglas:

- a.- Los cargos tope establecidos en el artículo precedente involucran todos los costos asociados a la provisión del enlace de interconexión, por lo que no corresponde el pago de ningún concepto adicional destinado a su provisión y mantenimiento.
- b.- Considérese al E1 según lo establecido en el Numeral 11 del Anexo 1 -Glosario de Términos- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

Artículo 3º.- Las empresas operadoras deberán establecer sus relaciones de interconexión fijando cargos de interconexión por enlaces de interconexión que no excedan los valores tope establecidos en el Artículo 1º de la presente resolución.

Los cargos de interconexión que hayan sido establecidos en los contratos y mandatos de interconexión y que fuesen mayores a los cargos de interconexión tope fijados en la presente resolución, se reducirán a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, siendo los nuevos valores los referidos cargos de interconexión tope.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las empresas tienen el derecho de negociar cargos menores a los cargos de interconexión tope establecidos, debiendo ser aprobados por OSIPTEL, antes de su aplicación.

Artículo 4º.- El incumplimiento de la disposición contenida en el artículo precedente, constituye infracción muy grave y será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 5º.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano conjuntamente con su Exposición de Motivos y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 6º.- La presente resolución, su Exposición de Motivos, el Informe y el modelo de costos que sustenta la propuesta de cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión serán notificados a las empresas concesionarias del servicio portador local.

Artículo 7º.- OSIPTEL podrá revisar el cargo de interconexión tope establecido en la presente resolución, de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición Complementaria Única.- El cargo por implementación e instalación del enlace de interconexión establecido en el Numeral (i) del Artículo 1º de la presente resolución no será pagado por aquellas empresas operadoras que a la fecha de su entrada en vigencia ya hayan cancelado dicho cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR ENLACES DE INTERCONEXIÓN

I. OBJETIVO.

El objetivo de la regulación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, consiste en fijar el referido cargo tope de manera que esté orientado a costos, logrando así eficiencia económica y la recuperación de la inversión realizada por la empresa operadora que lo provee.

Considerando que los enlaces de interconexión son importantes porque permiten la interconexión directa entre los operadores de telecomunicaciones, la regulación del referido cargo tope permitirá que todos los operadores de telecomunicaciones conformen una gran red de servicios públicos de telecomunicaciones, y permitirá que todos lo hagan en condiciones que favorezca la prestación de sus servicios.

II. ANTECEDENTES.

Con la finalidad de regular el cargo de interconexión, motivo de la presente regulación, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2004-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2004, se dispuso el inicio del procedimiento de oficio para la fijación del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión.

Mediante carta C.565-DJR/2005, recibida el día 23 de junio de 2005, Telmex Perú S.A. (en adelante, Telmex) presentó su propuesta conjuntamente con su modelo de costos referidos al cargo de interconexión tope para los enlaces de interconexión.

Posteriormente, mediante carta GGR-107-A-481/IN-05, recibida el 23 de setiembre de 2005, Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) presentó su propuesta de cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente.

III. MERCADO DE ENLACES DE INTERCONEXIÓN.

El enlace de interconexión es una prestación importante en las relaciones de interconexión directa y no tiene sustitutos, ya que es necesario dicho medio de transmisión para hacer efectiva la interconexión.

Desde el punto de vista de la oferta, los enlaces de interconexión son provistos predominantemente por Telefónica en el departamento de Lima. Esta situación se deriva de que la mayoría de relaciones de interconexión tienen como principal lugar de interconexión física a dicha ciudad, producto del mayor tráfico que allí se genera.

Por el lado de la demanda, se aprecia que la mayor cantidad de empresas operadoras contratan enlaces de interconexión en distintas áreas locales con poca capacidad a nivel de E1s, y ubican sus centrales preferentemente cerca de los puntos de acceso de la red de transmisión, y adicionalmente, la menor cantidad de empresas operadoras contratan enlaces de interconexión con alta capacidad a nivel de E1s.

Respecto de los precios por los enlaces, no existe un cargo tope establecido por OSIPTEL aplicable a todas las empresas operadoras que proveen esta prestación, por lo que los cargos por dicho concepto están circunscritos a cada relación en particular, ya sea derivada de un contrato de interconexión aprobado por el regulador o de un mandato de interconexión emitido. Respecto de este último, OSIPTEL ha emitido mandatos de interconexión en los cuales, por concepto de enlaces de interconexión, se ha dispuesto la retribución de los enlaces en función a un tabla de cargos según cantidad de E1's. Dicho mecanismo permite que los costos medios por los enlaces disminuyan a medida que se incrementa la cantidad de E1's contratados.

De otro lado, Telefónica está brindando sus enlaces de interconexión aplicándoles descuentos en función a diversas variables (cantidad de E1's, tiempo de contratación, nivel de concentración). Sin embargo, la aplicación efectiva de los descuentos se realiza en aquellas relaciones de interconexión en las cuales se ha contratado un alto número de E1's.

En general, la provisión de los enlaces de interconexión se da predominantemente por Telefónica; sin embargo, de acuerdo al marco legal cualquier empresa operadora, en su relación de interconexión, puede implementar por sí misma el medio de transmisión o solicitar que lo implemente cualquier portador local. En ese sentido, la propuesta regulatoria debe ser aplicable a cualquier operador que provee el enlace de interconexión.

IV. MODELO DE COSTOS UTILIZADO PARA EL CÁLCULO DEL CARGO.

Para elaborar la propuesta regulatoria respecto del cargo tope por los enlaces de interconexión, se ha considerado que éstos pueden ser separados en dos componentes: un tramo constituido por la red de transmisión y que forma parte de una infraestructura común a varios servicios (tramo compartido), y un tramo, que es de característica exclusiva, entre el local del operador y el punto de acceso a la red de transmisión del operador que provee el enlace (tramo exclusivo).

Respecto del tramo compartido, se ha utilizado el modelo integral desarrollado por OSIPTEL, el cual se basa en la información proporcionada por los diferentes procedimientos de establecimiento de cargos, realizados y en trámite, tales como:

- Revisión del cargo tope por transporte conmutado local.
- Revisión del cargo tope por transporte conmutado de LDN.
- Revisión de la tarifa máxima por alquiler de circuitos de LDN.
- Revisión de la tarifas máximas aplicables a prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL.

El modelo elaborado considera las modificaciones realizadas a las propuestas presentadas en otros procedimientos, con la finalidad de incorporar criterios de eficiencia e incluir la información de las cargas reales reportadas en otros modelos de costos para otros servicios. Esto fue realizado debido a que muchos supuestos no se ajustaban a la realidad de la red y a que se considera que la información de los diferentes modelos debe ser coherente entre sí, ya que la mayoría de servicios utiliza la misma infraestructura de red.

Adicionalmente se consideró necesario tomar en cuenta la integridad de la red de transmisión para la fase de dimensionamiento y costeo, debido a que sobre dicha red se

proveen todos los servicios de telecomunicaciones. Una premisa importante en esta concepción integral es que existe una red de transporte general y única en todo el país.

El modelo integral desarrollado calcula el costo por la transmisión o transporte y el costo por conmutación. En él se calculan los costos incurridos en la prestación de todos los servicios utilizando una misma red, para luego imputar a cada servicio, el monto del costo que le corresponde.

En consecuencia, el modelo integral permite la imputación de la correspondiente porción de costos relacionada con la prestación bajo análisis (en este caso, los enlaces de interconexión).

Respecto del tramo exclusivo, se han considerado dos componentes: (i) el costo relacionado con la inversión en equipos de transmisión, obras civiles, canalización, fibra óptica, cable coaxial y cualquier otro componente relacionado con la implementación del tramo exclusivo; y (ii) el costo de operación y mantenimiento de los mismos.

VI. CARGO ESTIMADO

Para la retribución del tramo compartido y para la retribución de la operación y mantenimiento del tramo exclusivo (componente (ii) del segundo tramo) se han realizado cálculos sobre la base de las inversiones calculadas por el uso de los distintos elementos de red y sus respectivas vidas útiles. Dichas inversiones son anualizadas de tal forma que se retribuya anualmente su uso y su correspondiente costo de oportunidad del capital (a través del WACC). Adicionalmente, para cada año se consideran gastos fijos de operación y de mantenimiento, cuyos montos anuales se calculan a partir de porcentajes de la inversión. El costo total por dichos conceptos ha sido calculado y sobre esa base se ha hallado un mecanismo de retribución que permita recuperar dichos costos. En ese sentido, sobre la base de la práctica de la liquidación de los cargos por enlaces de interconexión se ha establecido un cargo tope mensual en función a la cantidad de E1's contratada.

El resultado se muestra a continuación:

Cargo Total Mensual según Rango de E1's	
Rango de E1's	Cargo Total Mensual
1 - 4	$318 + 84*n$
5 - 16	$512 + 41*n$
17 - 48	$804 + 23*n$
49 a más	$1288 + 13*n$

donde,

n = cantidad de E1's contratados en un determinado enlace de interconexión.

Dicho cargo de interconexión tope está expresado en dólares, no incluye el Impuesto General a las Ventas, y es de periodicidad mensual.

Asimismo, el referido cargo tope incluye todos los costos asociados a la habilitación, activación, operación y mantenimiento de un determinado enlace de interconexión.

Para la retribución por la implementación e instalación del tramo exclusivo (componente (i) del segundo tramo), se estableció el pago por única vez de dos componentes:

- Un componente que retribuye la inversión en los equipos de transmisión y cables coaxiales los cuales dependen de la capacidad de dichos equipos (en unidades de E1's).
- Un componente que retribuye la inversión en la canalización e instalación de la fibra óptica y obras civiles el cual depende de la distancia (en metros) desde la central del operador entrante a la central que sirve de acceso a la red de transmisión del proveedor del enlace.

En ese sentido, se ha establecido un cargo tope por única vez cuyo resultado se muestra a continuación:

$$\text{Cargo Tope Por Implementación e Instalación del Enlace (US\$)} = 2861 + 180 * n + 52 * d$$

donde,

n = cantidad de E1's contratados.

d = distancia resultante de la distancia lineal entre la central del operador solicitante del enlace y la central que sirve de punto de acceso a la red de transmisión del operador que lo provee. En caso dicho proveedor no haga uso de su red de transmisión para la provisión del enlace, la distancia será la resultante de la distancia lineal entre las centrales de las empresas interconectadas.

Dicho cargo de interconexión tope está expresado en dólares, no incluye el Impuesto General a las Ventas, y es aplicable por única vez por cada enlace de interconexión.

Asimismo, el referido cargo tope incluye todos los costos por fibra óptica, cable coaxial, equipos, obras civiles y cualquier otro costo asociado a la instalación e implementación de un determinado enlace de interconexión. Por dicha razón, este cargo tope por instalación e implementación no será pagado por aquellas empresas operadoras que a la fecha de la entrada en vigencia de la resolución ya hayan cancelado dicho concepto.

VII. IMPACTO DEL CARGO PROPUESTO.

Esta propuesta de cargo tope es un elemento que forma parte de una política más general que tiene como base y está orientado a incrementar la oferta y cobertura de servicios a tarifas cada vez más razonables.

El enlace de interconexión es utilizado para interconectar directamente dos redes. En este sentido, esta prestación forma parte de la estructura de costos de distintos operadores para la provisión de sus servicios finales, por lo que la propuesta regulatoria busca orientar los cargos a costos, a fin de incentivar a las empresas a ampliar su oferta de servicios.

En esa línea, se fomenta la competencia directa, en la medida que los insumos para la provisión de un servicio se ofrecen a precios que interiorizan parámetros de eficiencia; y la competencia indirecta, en la medida que los operadores cuentan con recursos a precios razonables sobre los cuales poder expandir su servicio e incrementar su oferta.

La propuesta regulatoria conduce a un efecto directo sobre el nivel de gasto de los operadores, siendo los principales beneficiarios los operadores de servicios móviles y los operadores de telefonía fija local y de larga distancia.

Asimismo, hay que considerar que existe un efecto indirecto hacia los usuarios finales de los servicios si el ahorro en costos se traslada a la tarifa final.

VIII. CONCLUSIONES.

En el desarrollo del presente procedimiento se puede concluir que:

1. Si bien la propuesta del cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión conduce a un efecto directo sobre el nivel de gasto de los operadores demandantes de este servicio, se debe considerar que podrá conducir también a un efecto indirecto en las tarifas que se aplican a los usuarios finales de los servicios que usan como insumo a dicha prestación.
2. En la evaluación de la situación del mercado de enlaces de interconexión se ha visto que preponderantemente Telefónica es quien provee los enlaces de interconexión. Sin embargo, cualquier operador, dentro de su relación de interconexión, puede proveer el enlace de interconexión, por que la propuesta regulatoria debe ser aplicable a cualquier operador que provee dicha prestación.
3. Cabe señalar que un aspecto importante considerado en la presente regulación es que se ha partido de un modelo de costos que considera el uso de una misma red de transporte para la prestación de diversos servicios, motivo por el cual, ha sido necesario incluir información de todos los servicios involucrados en dicho tramo compartido del enlace. Adicionalmente se han incluido los costos derivados del tramo exclusivo del enlace de interconexión.
4. El enlace de interconexión constituye un insumo importante para la provisión de servicios finales, por lo que la propuesta regulatoria de orientar los cargos a costos incentiva a las empresas a ampliar su oferta de servicios. En esa línea, se fomenta la competencia directa, en la medida que los insumos para la provisión de un servicio se ofrecen a precios que interiorizan parámetros de eficiencia; y la competencia indirecta, en la medida que los operadores cuentan con recursos a precios razonables sobre los cuales poder expandir su servicio e incrementar su oferta.